

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/2002

MONOGRAFÍA

**“NECESIDAD DE UN REGLAMENTO QUE REGULE
LA MODIFICACIÓN DE NOMBRE EN LAS
ASOCIACIONES Y FUNDACIONES POSTERIOR AL
RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA”**

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : Susy Aliaga Velarde
TUTOR ACADÉMICO : Dr. Jaime Mamani Mamani
INSTITUCIÓN : Prefectura del Departamento de La Paz
TUTOR INSTITUCIONAL : Dr. José Daniel Díaz Ramil

**La Paz – Bolivia
2009**

Dedicatoria

*Dedicada en particular a Tamara Belen
Narvaez Aliaga mi Hija, a mis queridos Padres
y amigos.*

Agradecimientos

No lo hubiera hecho posible, sin la ayuda y el apoyo de todos los Docentes de la Facultad de Derecho que transmitieron sus conocimientos para encaminarme a la Carrera Jurídica, especialmente al Ms. Sc. Lic. Guillermo Aguilar Salvatierra, quien estuvo apoyándome incondicionalmente, como también a todas las personas allegadas que constantemente me brindaron su incondicional apoyo.

Como también a la Prefectura del Departamento de La Paz, por su apoyo y cooperación desinteresada.

¡Gracias Amigos!...

PRÓLOGO

El Trabajo Dirigido realizado por la egresada Susy Aliaga Velarde, materializado en la monografía *“NECESIDAD DE UN REGLAMENTO QUE REGULE LA MODIFICACIÓN DE NOMBRE EN LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA”*, representa un tema de mucha importancia ya que muchos usuarios tienen la urgente necesidad por distintas circunstancias de cambiar el nombre de sus instituciones, existiendo en la actualidad un vacío de norma que regule con precisión los cambios señalado, aspecto que afecta al estado jurídico de asociaciones y fundaciones.

El presente trabajo de investigación se realizó en las dependencias de la Prefectura del Departamento de La Paz, exactamente en la Unidad de Ventanilla Única de Trámites, y tiene la virtud de constituirse en un importante aporte procedimental para futuros trámites sobre la modificación de nombre de Asociaciones y Fundaciones, debido a que en el presente trabajo se plasman experiencias reales sobre el funcionamiento de la institución pública como es la Prefectura, detectando los problemas más comunes que se presentan.

La Constitución Política del Estado, el Código Civil Boliviano y la Ley de Descentralización Administrativa regulan la modificación de estatutos pero no existe nada acerca de la modificación de nombre en Asociaciones y Fundaciones; en este trabajo hay una propuesta de Reglamento, que solucionaría este tipo de trámites.

Finalmente, se asume que el presente trabajo de investigación será de gran utilidad para tanto para los abogados, estudiantes y personas que desean modificar el nombre de asociaciones y fundaciones, como para los funcionarios de la Prefectura porque de esta manera se contribuye a reducir los problemas que se presentan por la carencia de un reglamento para la modificación de nombre en asociaciones y fundaciones.

La Paz, septiembre de 2009

Mg. Sc. Guillermo Aguilar Salvatierra

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<i>Dedicatoria</i>	2
<i>Agradecimiento</i>	3
<i>Prólogo</i>	4
INTRODUCCIÓN	9
TÍTULO I	11
EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA	11
1. CAPÍTULO I	12
EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA	12
1.1. MARCO INSTITUCIONAL	12
1.2. MARCO TEÓRICO	12
1.2.1. Teorías Sobre la Personalidad Jurídica	12
1.2.1.1. Teoría de Kelsen	12
1.2.1.2. Teorías de la realidad	13
a) Teoría organicista	14
b) Teoría de la institución	14
1.2.1.3. Teorías propiamente jurídicas	15
1.2.2. Nacimiento de la Personalidad Jurídica	16
1.2.2.1. Responsabilidad de la persona jurídica	17
1.2.2.2. Necesidad de una reglamentación para la modificación del nombre en la personalidad Jurídica	18
1.3. MARCO HISTÓRICO	18
1.4. MARCO CONCEPTUAL	19
a. Asociación	19
b. Fundación	19

c. Reglamentación.	20
d. Persona colectiva.....	20
1.5. MARCO JURÍDICO.	20
1.5.1. Nueva Constitución Política del Estado.	20
1.5.2. Código Civil	21
1.5.3. Ley de Descentralización Administrativa	21
1.5.4. Decreto Supremo N° 24206	22
1.5.5. Decreto Supremo 24413.....	22
2. CAPÍTULO II	23
TEMA DEL DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA	23
TÍTULO II	24
DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	24
1. CAPÍTULO I	25
ANÁLISIS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO TITULARES DE DERECHOS Y DEBERES	25
1.1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.	25
1.2. HOMBRE Y PERSONA JURÍDICA.....	30
1.3. PERSONA JURÍDICA.....	31
1.3.1. Definiciones.....	31
1.3.1.1. Ferrara	31
1.3.1.2. Castan.....	32
1.3.1.3. Marta Fernández Martínez.....	32
1.3.1.4. Código de Derecho Civil de Cuba.....	32
1.3.2. Clasificación de las Personas Jurídicas.....	32
1.3.3. Diferencias entre Asociaciones y Fundaciones.	34
1.3.4. Elementos de la persona jurídica colectiva.	35
1.4. TEORÍAS.....	37
1.4.1. Teoría de la Ficción.	37

1.4.2. Teoría de los Derechos sin Sujeto.	39
1.5. PERSONALIDAD JURÍDICA, NÚCLEO DE DERECHOS Y DEBERES.	40
1.6. CAPACIDAD.	41
2. CAPÍTULO II	44
DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA OBTENCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	44
2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.	44
2.2. EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.	45
2.2.1. Análisis del cuerpo legal inherente a la personalidad jurídica	51
2.3. LEY DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.	52
2.4. DECRETO SUPREMO No. 24206 (ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A NIVEL DEPARTAMENTAL) Y DECRETO SUPREMO No 24413.	56
3. CAPÍTULO III	59
PROPUESTA DE REGLAMENTO Y PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE NOMBRE DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA ...	59
3.1. ANTECEDENTES.	59
3.1.1. Importancia del Nombre en la Personalidad Jurídica	59
3.2. RELEVANCIA SOCIAL.	61
3.3. ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO	62
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE NOMBRE DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA	62
CAPÍTULO I	62
GENERALIDADES	62
Artículo 1.- (OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).	62

Artículo 2.- (RESPONSABILIDAD POR LA APLICACIÓN).	62
CAPÍTULO II	62
DE LAS COMPETENCIAS	62
Artículo 3.- (ÓRGANO COMPETENTE).	62
CAPÍTULO III	63
DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE NOMBRE	63
Artículo 4.- (REQUISITOS PARA LAS ASOCIACIONES)	63
Artículo 5.- (REQUISITOS PARA LAS FUNDACIONES)	64
Artículo 6.- (TRÁMITE).	64
Artículo 7.- (REGISTRO).	65
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	66
CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA	69
ANEXOS.....	¡Error! Marcador no definido.

INTRODUCCIÓN

El 25 de Julio de 1995, el Estado Boliviano, promulga la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa del Poder Ejecutivo a Nivel Departamental, a través de la cual se delega atribuciones técnico – administrativas a los Prefectos de cada Departamento, una de ellas es: de otorgar personalidades jurídicas con validez en todo el territorio nacional a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles, constituidas en territorio nacional o en el extranjero, siempre que estas hubieran establecido domicilio en la jurisdicción. Registrar la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales.

Con la finalidad de demostrar eficacia y eficiencia, en el servicio que se presta a la población, se aprueba el Decreto Supremo N° 24206 de 29 de diciembre de 1995, estableciendo la estructura administrativa de cada prefectura, creándose la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de la Ventanilla Única de Trámites para que en coordinación con las demás Direcciones que conforman su estructura cumplan con esta atribución del prefecto de otorgar personalidades jurídicas a través de resoluciones administrativas.

Es menester, señalar que en nuestra actualidad y frente a los cambios que sufre nuestra normativa, de acuerdo a las necesidades de la sociedad, no debemos dejar de lado los problemas que se presentan en las asociaciones y fundaciones cuando solicitan la modificación de nombre, en el caso de las asociaciones por ampliar sus actividades o cuando son re-ubicados del lugar de asentamientos, en las fundaciones cuando deciden ampliar sus fines. Frente al vacío legal que existe en cuanto al procedimiento aplicable para su modificación de nombre posterior al reconocimiento de personalidad jurídica,

pretendo proponer un reglamento de procedimiento esperando de esta manera, contribuir con la sociedad y el funcionamiento de la prefectura.

Partiendo de lo dicho la presente Monografía de Trabajo Dirigido, es fruto de la labor realizada en la Prefectura del Departamento de la ciudad de La Paz, específicamente en Unidad de Ventanilla Única de Trámites, dependiente de la Secretaria Departamental Jurídica.

Donde se pudo evidenciar la problemática en la modificación de nombres en la personalidad jurídica, que no cuenta con un reglamento o norma jurídica que la regule, existiendo de esta forma vacíos legales.

De ahí, que el presente trabajo monográfico esta conformado en su desarrollo por dos Títulos:

Título I

Evaluación y Diagnóstico del Tema.

Título II

Diagnóstico del Tema de la Monografía

El Título II, está constituido por tres capítulos. El primero sobre el análisis de las persona jurídicas como titulares de derechos y deberes. El segundo hace un análisis de las disposiciones legales que regulan la obtención de la personalidad jurídica. Y finalmente el tercer capítulo es una propuesta de reglamento y procedimiento para la modificación de nombre de las asociaciones y fundaciones posterior al reconocimiento de personalidad jurídica.

TÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

1. CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA

1.1. MARCO INSTITUCIONAL

De acuerdo a los artículos. 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana concordante con el Reglamento de la Modalidad de Graduación: trabajo dirigido de la Carrera de Derecho, se ha cumplido con todos los requisitos como consta en el file personal, a este efecto se ha procedido a registrar de conformidad a la convocatoria de graduación en la Dirección de Carrera y previa solicitud: al Señor Director, mediante Resolución del H. Consejo Facultativo N° 704/2008 para realizar el Trabajo Dirigido en la Prefectura del Departamento de La Paz, conforme a convenio suscrito, bajo la Tutoría del Dr. Jaime Mamani Mamani. (Ver Anexos)

1.2. MARCO TEÓRICO

1.2.1. Teorías Sobre la Personalidad Jurídica

1.2.1.1. Teoría de Kelsen

Kelsen niega la dualidad derecho objetivo-derecho subjetivo. Utilizando los estudios de Duguit, pero planteando su doctrina en un terreno puramente lógico, sostiene que los derechos subjetivos no existen sino en cuanto expresión del derecho objetivo. Si no existen derechos subjetivos con valor propio, autónomo, tampoco debe existir el sujeto de derecho. Los derechos

subjetivos y el sujeto de derecho, o sea la persona son conceptos auxiliares, que facilitan el conocimiento del derecho. Persona, sea física o jurídica, es sólo la expresión unitaria personificadora de un haz de deberes y facultades jurídicas, un complejo de normas. El hecho de ser un centro de imputación de normas, convierte a ese centro en persona.

La teoría de Kelsen hace una crítica sobre la diferencia que hacen los civilistas (persona moral y física). Todas las personas son jurídicas. La única diferencia entre una y otra es que las "morales" (como los civilistas las llaman) o de existencia ideal actúan como órganos, un órgano (es la hipóstasis que se hace sobre el actuar de un individuo; en el que su acto se le atribuye a la colectividad tal que ella lo hubiera hecho). Así la persona física es individual y la de existencia ideal colectiva. La persona está constituida por una norma de capacidad, (imputación central), la que la faculta para llenar el ámbito de validez personal de una norma de imputación periférica, así una persona sólo es el núcleo al cual se le imputa un actuar.¹

1.2.1.2. Teorías de la realidad

La teoría de la realidad parte de la idea de que una persona jurídica es una realidad concreta preexistente a la voluntad de las personas físicas. Se basa en el sustrato material que conforma a una persona jurídica, es de carácter objetivo. La figura legal de "Persona Jurídica" existe con anterioridad a la idea de la "Persona Física", estas últimas toman o dejan esta figura. Son un

¹ DUCCI, Carlos, Derecho Civil Parte General, cuarta edición, Editorial Jurídica de Chile, 2007. pág. 118.

medio jurídico para facilitar y regular las tareas entre asociaciones o sociedades y existen por si mismas, por ende son sujeto de derecho y adquieren una capacidad independiente a la de las personas físicas que la componen. En esta se ven 2 subclases²:

a) Teoría organicista

Para esta teoría, las personas jurídicas no son entes artificiales creados por el Estado sino, por el contrario, realidades vivas. Los entes colectivos son organismos sociales dotados tanto como el ser humano de una potestad propia de querer y por ello, capaces naturalmente de ser sujetos de derecho (Gierke). A diferencia de la teoría de la ficción, que sostenía que la autorización estatal era creativa de la personalidad jurídica, sostiene Gierke que sólo tiene valor declarativo. Las personas físicas que componen a la persona jurídica funcionan como organismos de la voluntad colectiva de la persona jurídica. Es necesario que quede claro que para esta teoría lo más importante que debe ser amparado por la ley, es esa voluntad colectiva que surge de la asociación de las personas físicas.³

b) Teoría de la institución

Esta teoría tiene su punto de partida en la observación de la realidad social, que demostraría que una de las tendencias más firmes en las

² ALESSANDRI, Arturo, et. al, Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General, Tomo Primero, Editorial Jurídica de Chile, 1998. pág. 215.

³ IBIDEM, Pág. 216.

sociedades contemporáneas es el desarrollo de la vida colectiva, de la vida social. El ser humano abandona todo aislamiento, porque comprende que para realizar sus fines y para satisfacer sus necesidades de todo orden precisa unirse a otros hombres, asociarse a ellos. Entra enseguida voluntariamente en muchas asociaciones. En el fondo subyace siempre el ser humano, porque él es el fin de todo Derecho, pero la vida de estas entidades está por encima de la de cada uno de sus miembros, considerados aisladamente. La institución se define como un organismo que tiene fines de vida y medios superiores en poder y en duración a los individuos que la componen. Comprende a la persona jurídica bajo la idea de "empresa" en cuanto lo que importa no son en sí sus órganos, sino si se cumple la finalidad planteada o no. La persona jurídica encuentra su justificación en el cumplimiento de ese fin planteado.⁴

La teoría de la institución tiene un claro fundamento iusnaturalista, puesto que el derecho de asociación es considerado uno de los derechos naturales del hombre, como ha proclamado León XIII en su encíclica Rerum Novarum.

1.2.1.3. Teorías propiamente jurídicas

Caye

Todas estas teorías tienen un mismo punto de partida: si bien es verdad que desde el ángulo biológico y aún metafísico la única persona es el ser

⁴ IBIDEM

humano, desde lo jurídico se llama persona a todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Desde este punto de vista tan persona es el hombre como los entes de existencia ideal, puesto que ambos tienen esa capacidad. No haber advertido el significado jurídico de la palabra sería el error inicial del planteo de la teoría de la ficción. La diferencia que existe entre las dos personas (natural y jurídica) es de varias formas por ejemplo: la jurídica: es todo con la justicia.⁵

1.2.2. Nacimiento de la Personalidad Jurídica

Las personas jurídicas nacen como consecuencia de un acto jurídico (acto de constitución), según un sistema de mera existencia, o bien por el reconocimiento que de ellas hace una autoridad u órgano administrativo o por concesión. En ambos casos puede existir un requisito de publicidad, como la inscripción en un registro público.

“Se haya definido también a las personas jurídicas diciendo que son las agrupaciones de hombres – asociaciones - y las ordenaciones de bienes - fundaciones- a las que la ley les reconoce en la esfera patrimonial condición de sujetos de derecho”.

Sobre la base de este criterio los expositores de nuestra disciplina han distinguido dos clases diferentes de personas jurídicas, las asociaciones o corporaciones, que esencialmente están constituidas por una comunidad de

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Persona_jur%C3%ADdica

individuos, y las fundaciones cuyo elemento vital es un patrimonio destinado **a un determinado fin.**⁶

1.2.2.1. Responsabilidad de la persona jurídica

Tradicionalmente se ha rechazado la posibilidad de que una persona jurídica tenga responsabilidad penal por un delito. El argumento es que el dolo o la culpa, no puede recaer en ella, sino en las personas físicas que están detrás de una persona jurídica y toman las decisiones. Según esta concepción doctrinal, la persona jurídica sería sólo responsable civilmente, es decir, tendría que resarcir daños y perjuicios. Además, históricamente la teoría del delito se ha construido sobre la base de la persona natural.

En la actualidad, sin embargo, existen ordenamientos donde es posible sancionar penalmente a una persona jurídica por un delito. Si bien no pueden imponérsele todo los tipos de penas, existen algunas, como las pecuniarias o las inhabilitaciones, que pueden ser adecuadas para los delitos económicos o tributarios. No obstante, parte de la doctrina considera estas situaciones como propias del derecho administrativo sancionador y no del derecho penal.⁷

⁶ LUIS RODOLFO ARGUELLO, “Manual de Derecho Romano – historias e Instituciones”, 3º Edic., Buenos Aires – Argentina, 1993, pag. 162-163

⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Persona_jur%C3%ADdica

1.2.2.2. Necesidad de una reglamentación para la modificación del nombre en la personalidad Jurídica

Como consecuencia de la falta de reglamentación o normativa que regule la modificación de nombre de Fundaciones y Asociaciones, problemática de muchas Personas Jurídicas, que por diversos motivos se ven en la necesidad de esta modificación y al ser la Unidad de Ventanilla Única de Trámites, dependiente de la Secretaria Departamental Jurídica de la Prefectura del Departamento de La Paz, que otorga personería Jurídica a estos entes jurídicos, y por ende al ser parte de la estructura estatal, debe brindar la mayor cantidad y calidad de Servicios Posibles exigibles, a favor de la ciudadanía civil, para lo cual el eje de la presente monografía radica en el análisis de una reglamentación que amplíe la facultad de la Unidad de Ventanilla Única de Trámites (U.V.U.T) para que a través, de un trámite administrativo se pueda otorgar mediante una resolución administrativa la modificación de nombre de las Fundaciones y Asociaciones ya que de acuerdo a la teoría de la realidad objetiva las personas jurídicas o colectivas tienen derechos y obligaciones al igual que las personas naturales, con voluntad independiente a la de sus miembro que la componen.

1.3. MARCO HISTÓRICO

En años anteriores la Prefectura del Departamento de La Paz, permitía la modificación del nombre de Asociaciones y Fundaciones, mediante un trámite meramente administrativo. Es desde mediados del mes de mayo de 2008 que se puso una restricción a dicha modificación del nombre de las

Asociaciones y Fundaciones de carácter civil, equiparando por una ficción jurídica al nombre de las personas naturales quienes de acuerdo al Art. 1537 del Código Civil no se puede modificar ni rectificar su nombre a no ser por vía judicial, ya que dichas modificaciones en muchos casos burlarían derechos de terceros, por obligaciones adquiridas y no cumplidas.

1.4. MARCO CONCEPTUAL

a. Asociación

Una **asociación** es una entidad formada por un conjunto de asociados para la persecución de un fin de forma estable, sin ánimo de lucro y con una gestión democrática. Además, la asociación está normalmente dotada de personalidad jurídica, por lo que desde el momento de su fundación es una persona distinta de los propios socios, que tiene su propio patrimonio en un principio dotado por los asociados, y del que puede disponer para perseguir los fines que se recogen en sus estatutos.⁸

b. Fundación

Una **fundación** es un tipo de persona jurídica que se caracteriza por ser una organización sin ánimo o fines de lucro, dotada con un patrimonio propio otorgado por sus fundadores, la fundación debe perseguir los fines que se contemplaron en su objeto social, si bien debe también cuidar de su patrimonio como medio para la consecución de los fines, por ello, si bien la finalidad de la fundación debe ser sin ánimo de lucro, ello no

⁸ Asociación: [http://es.wikipedia.org/wiki/Asociaci%C3%B3n_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Asociaci%C3%B3n_(Derecho)), 21, junio de 2009.

impide que la persona jurídica se dedique al comercio y a actividades lucrativas que enriquezcan su patrimonio para un mejor cumplimiento del fin último.⁹

c. Reglamentación

Efecto de sujetar una determinada materia a un conjunto de reglas contenidas en un Reglamento, entendiendo por tal una disposición administrativa que se dicta para el desarrollo de una ley.¹⁰

d. Persona colectiva

Bello las define como personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.¹¹

1.5. MARCO JURÍDICO

Las funciones de la Unidad de Ventanilla Única de Trámites (U.V.UT) de la Prefectura de La Paz son reguladas de acuerdo a las siguientes normas legales vigentes:

1.5.1. Nueva Constitución Política del Estado

Primera Parte “Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías”, Título Segundo “Derechos Fundamentales y Garantías”, Capítulo Primero, Artículo 14.

⁹ OSSORIO Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Eliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.

¹⁰ IBIDEM.

¹¹ P. PACHECO, “Teoría del Derecho”, 2007

Además la Constitución Política del Estado, en el Art. 21 inc. 4), establece el derecho “A reunirse y asociarse para fines lícitos”¹². El artículo mencionado precedentemente es un derecho individual de carácter civil para que la persona pueda desarrollar objetivos, metas de la actividad humana, ya que por naturaleza es gregario, “El derecho de asociación es la capacidad, potestad o facultad que tienen dos o mas personas para poner en común sus interese bienes, recursos, profesión u oficio, con le objetivo de desarrollar actividades de distinta índole”¹³

1.5.2. Código Civil

El Código Civil que a través del Libro 1 (DE LAS PERSONAS), Título II (DE LAS PERSONAS COLECTIVAS) , Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), Capítulo II (DE LAS ASOCIACIONES) y Capítulo III (DE LAS FUNDACIONES), regula la constitución y la estructura de estos entes jurídicos o colectivos.

1.5.3. Ley de Descentralización Administrativa

Mediante la Ley N° 1654 de 25 de julio de 1995, o mas conocida como la Ley de Descentralización Administrativa es que delega atribuciones técnicas y administrativas a los Prefectos de los Departamentos, dentro de estas atribuciones se encuentra la de otorgar personería jurídica a las fundaciones y asociaciones

¹² Gaceta Oficial de Bolivia, Constitución Política del Estado, puesto en vigencia en febrero de 2009.

¹³ FUNDACION KONRAD ADENAUER STIFTUNG. “Constitución Política del Estado”, Ed. CREAS S.R.L. La Paz - Bolivia, 1998, Pág. 39.

1.5.4. Decreto Supremo N° 24206

Este Decreto Supremo define la estructura administrativa de las Prefecturas, otorga el Marco jurídico para que la Dirección General de Asuntos Jurídicos preste el asesoramiento jurídico necesario al prefecto, ya que esta Dirección depende directamente de este, y es donde se hace la revisión de la documentación presentada para la obtención de la personalidad jurídica de las Fundaciones y Asociaciones.

1.5.5. Decreto Supremo 24413

El Decreto Supremo N° 244413 de 15 de noviembre de 1996 tiene como finalidad de crear organizar el Registro Nacional de Personalidades Jurídicas y su respectiva publicación así como de la socialización de estos datos a diferentes instancias gubernamental

2. CAPÍTULO II
TEMA DEL DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

Tema a analizar en la presente monografía:

***“NECESIDAD DE UN REGLAMENTO QUE REGULE LA MODIFICACIÓN
DE NOMBRE EN LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES POSTERIOR AL
RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA”***

TÍTULO II

DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE LAS PERSONA JURÍDICAS COMO TITULAR DE DERECHOS Y DEBERES

Para iniciar el capítulo se realizó una breve referencia histórica de la personalidad jurídica y analizaremos algunos de los elementos esenciales que componen a dicha figura.

1.1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Sólo el desarrollo de las relaciones de producción esclavistas provoca el surgimiento de la institución más discutida en derecho hasta nuestros días: la persona jurídica. Cada formación económica social subsiguiente ha adoptado distintas formas con diversos objetivos y fines, por eso no es de extrañar que el derecho Romano antiguo ignore su concepto. Aunque se ha señalado que el Estado fue la principal y la más antigua persona jurídica, según cuyo tipo se formaron después todos los demás.

El concepto de persona jurídica se desarrolla en el tiempo del Imperio. En Roma se produce la existencia y formación de las personas jurídicas sin que el Derecho los regulara. Sucedió con la constitución de los "municipios". A las ciudades itálicas conquistadas y atraídas a la órbita del estado romano se les otorgaba Estatutos y se les concedía una especie de autonomía para el denominado derecho privado, porque en cuanto al público, su existencia política era anulada. Resulta interesante destacar cómo la capacidad jurídica se sustentaba en dos elementos esenciales: tener un patrimonio propio y la representación en juicio.

Una vez introducido el sistema de tratar a los Municipios como sujetos privados, éste se difundió rápidamente y se aplicó a los otros colectivos. Así, considerando como la base al tipo de municipio, todas las asociaciones lícitas fueron reconocidas capaces patrimonialmente en el Derecho. Pero la capacidad jurídica era considerada una consecuencia inherente al "ente", pues no puede hablarse en Derecho Romano, como se hace por los modernos, de una concesión de personalidad. Es en esta etapa que el Estado, considerado por su carácter patrimonial como Físico, entra en la categoría de las personas jurídicas. Dada la importancia de la actividad desplegada por el Estado para la economía esclavista, fue éste la principal persona jurídica de esa sociedad, aunque se conocieran otras, tales como las corporaciones, las fundaciones y la herencia yacente.

En el Derecho Germánico no se llegó a la concepción de un ente distinto de la colectividad de los individuos asociados. Existió una concepción ingenua y materialista. No se ve en las asociaciones más que una pluralidad de personas que tienen bienes comunes. No se formó en este derecho la idea de un ente que se destaca y se eleva sobre la pluralidad de las personas colegiadas. El Derecho Germánico no conoció de entes como sujetos jurídicos, los cuales se distinguen de las colectividades de los asociados o de las masas patrimoniales destinadas a un fin. En este derecho se identifica a los entes colectivos como la suma de los individuos asociados.

Es en el Derecho Canónico en el que se observa el surgimiento de una persona jurídica independiente de toda colectividad de persona, ligada a un simple oficio con donación patrimonial. El derecho canónico elabora también el concepto de fundación.

Con la Revolución Francesa se produce un fenómeno sumamente interesante. En enero de 1790, junio 1791 y agosto de 1792 se dictan leyes

encaminadas a suprimir sucesivamente todos los establecimientos civiles y eclesiásticos atribuyendo su patrimonio al Estado. La legislación revolucionaria por otra parte declaraba la libertad de asociación. De este modo se separaban los conceptos del derecho de asociarse y de tener personalidad, concreción posible por parte del Estado.

En realidad la idea de persona jurídica, tradicionalmente reservada a las sociedades sociales que persiguen un fin de interés público social (municipios, gremios, fundaciones), se aplica en el siglo XIX al contrato de sociedad. Se produce el nacimiento de un patrimonio (el propio de la sociedad) distinto del de los socios.

Es bajo régimen capitalista cuando comienza la reglamentación legislativa de la persona jurídica aunque es de reconocer que los Códigos Civiles del siglo XIX les dedicarán pocas disposiciones.

El primer Código en regular la persona jurídica fue el chileno de 1885, seguido por el de Portugal de 1867 y el Código de España de 1889. Es el Código Alemán de 1900 donde aparece por primera vez una amplia reglamentación de esta institución.

En el Capitalismo este tipo de persona jurídica alcanza su máxima expresión teórica y práctica. Es interesante señalar que en el sistema capitalista no se hace necesario reglamentar en los códigos las personas jurídicas comerciales y en especial a las sociedades anónimas pues resulta más "útil" una reglamentación específica, entendiéndose más conveniente a los intereses de la burguesía.

En esta época se considera persona jurídica a la unión de personas con la puesta en común de bienes para un fin de lucro, donde los socios no responden de las deudas sociales sino el patrimonio de la sociedad.

Es cierto que el elemento o autonomía patrimonial, fue característica tomada en cuenta en los anteriores periodos pero no necesariamente se generalizó este principio. Consideramos que en los siglos que precedieron al Capitalismo y específicamente al Capitalismo monopolista, el problema de la persona jurídica no gira sobre el problema patrimonial, sino sobre su capacidad normativa y jurisdiccional. Se trataba de organizaciones humanas capaces de darse a sí misma su propio ordenamiento y de conseguir por sus propios medios, la realización de sus normas y estatutos.

En la era de las asociaciones mercantiles pasa a primer término el elemento patrimonial.

En la literatura burguesa publicada se ha considerado que la persona jurídica ha sufrido una total deformación de su verdadera esencia (fundamentalmente social) centrada ahora sobre la autonomía patrimonial, requisito impuesto por la ley.

Se considera que la llamada crisis de la persona jurídica es lógica en el propio sistema de explotación capitalista. No es la persona jurídica la que sufre crisis en el capitalismo actual, es en primer lugar la sociedad anónima con que identifican los juristas burgueses esta etapa, en segundo y principal lugar el carácter con que se utiliza este tipo de persona jurídica.

Dentro del propio sistema se tienen doctrinas más modernas que reaccionan contra "el abuso de la persona jurídica" propugnando en un lenguaje muy propio "rasgar el velo de la sociedad" para ver lo que realmente hay detrás

de ella. Llega a considerarse que si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de una manera abusiva (entiéndase extremadamente) se podrá prescindir de la separación entre persona jurídica y sus miembros componentes. Son estas medidas extremas que la sociedad que los creó necesita imponer para su propia protección. Por eso en la etapa monopolista el estado aunque subordinado a los monopolios ha debido establecer una reglamentación de esas sociedades anónimas.

En cuanto a su denominación, limitándonos a nuestro tiempo, observamos que se le ha designado diversamente tanto por la doctrina como por la legislación comparada. Así, algunos autores la conocen como "persona ficta". En la doctrina francesa predominó la expresión "persona moral" o "persona civil". En el artículo 2º del derogado Código Civil Italiano de 1865 se le designa como "cuerpos morales", mientras que en la legislación especial se le menciona como "ente colectivo", "ente jurídico" o "persona jurídica". En el Código civil alemán de 1900 se utiliza, siguiendo las enseñanzas de Savigny, el término "persona jurídica", el mismo que es adoptado por los juristas alemanes. En el Código Civil Italiano de 1942, actualmente vigente, se acoge la expresión de "persona jurídica", denominación que se ha generalizado en nuestros días.

Más allá de las denominaciones con que se le ha conocido en las diversas etapas de su evolución, lo cierto es que, no puede desconocerse el "arraigo histórico del concepto de persona jurídica, ni la importancia que el calificativo tiene hoy en día en las distintas instituciones y figuras jurídicas". Prácticamente, la noción de persona jurídica es indispensable en nuestro tiempo para el desarrollo de diversas actividades colectivas que emprenden los seres humanos, sobre todo en el mundo de los negocios. El frecuente uso de este concepto ha simplificado y facilitado, en alto grado, las relaciones interhumanas.

La razón de ser o de constitución de las personas jurídicas es la existencia de fines que claramente exceden de las posibilidades de las personas individuales y que por ello fue necesario la creación de un ente que por medio de la agrupación de voluntades o de patrimonio, logre complementar esos fines elevados del desarrollo social.

1.2. HOMBRE Y PERSONA JURÍDICA

Lo primero que suele ocurrírseles a quienes se abocan a esta cuestión es identificar al ser antropológico “hombre” con la “persona jurídica”. Empero una consideración detenida descarta el error.

- 1º. En el pasado no hubo equivalencia entre el ser natural “hombre” y la persona jurídica. En general, los pueblos antiguos conferían calidad de personas jurídicas únicamente a los hombres libres, haciéndolos aptos para realizar actos válidos en el derecho.

Los otros estaban al margen de la actividad jurídica y política; los esclavos eran asimilados a la condición de bestias que se compraban, vendían, alquilaban, etcétera; no eran personas jurídicas.

- 2º. En algunos ordenamientos jurídicos, el condenado a la pena denominada “muerte civil” dejaba de ser titular de derechos y deberes. Sus bienes pasaban a sus herederos y su esposa considerada viuda, podía contraer nuevo matrimonio. Paradójicamente solo le quedaba su vida. Así sin destruirle su ser biológico, se le truncaba su personalidad jurídica.

- 3º. La capacidad de la persona jurídica es variable; la condición humana, no. Aunque varones y mujeres, nacionales y extranjeros son por naturaleza de la misma estirpe, en nuestra historia inmediata, la capacidad de la mujer era menor que la del hombre: carecía de derechos políticos. En la actualidad el nacional tiene más derechos y deberes que el extranjero.
- 4º. Por último, la experiencia cotidiana nos pone en relación con una serie de entes que no son seres humanos y actúan en el derecho: el Estado, los municipios, las sociedades mercantiles, industriales y bancarias realizan actos jurídicos, tiene domicilio, nombre, poseen bienes y son deudores igual que los hombres dotados de personalidad jurídica.

1.3. PERSONA JURÍDICA

1.3.1. Definiciones

Algunos autores la definen como:

1.3.1.1. Ferrara

"Asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho".¹⁴

¹⁴ FERRARA, Francisco.; Teoría de las Personas Jurídicas. Traducido por Eduardo OVJRO Y MAURY. Madrid, España. Editorial Reus, 1929, p.359.

1.3.1.2. Castan

"Aquella entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones"¹⁵.

1.3.1.3. Marta Fernández Martínez

"Las personas jurídicas son la agrupación de personas individuales o patrimonio, con una estructura orgánica tal que les permita cumplir intereses económicos y sociales, así como jurídicos, reconocidos estos por la voluntad estatal"¹⁶.

1.3.1.4. Código de Derecho Civil de Cuba

"Las personas jurídicas son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones"¹⁷

1.3.2. Clasificación de las Personas Jurídicas

El último argumento para diferenciar los conceptos de hombre y persona jurídica tiene enorme importancia por la cantidad de personas colectivas que se encuentran:

¹⁵ CASTAN TOBEÑAS, José.; Derecho Civil Común y Foral, T-I, Madrid, España, Editorial Reus, 1943, p. 396.

¹⁶ Martínez Fernández, Marta; Derecho Civil parte general, Cap La persona jurídica, UH , La Habana, 2000.

¹⁷ Código de Derecho Civil de Cuba, Cap. II Personas Jurídicas



De antaño se distingue entre personas individuales y colectivas.

Persona individual, tradicionalmente llamada “física”, es el hombre titular de derechos y deberes. Personas colectivas, más conocidas como “jurídicas”, “morales” o “ideales”, son lato sensu, las colectividades y organizaciones humanas con cierto grado de estabilidad, titulares de derechos y obligaciones.

La distinción entre derecho público y privado se irradia a la personas colectivas. Son personas de derecho público el Estado, los departamentos, las municipalidades y los establecimientos públicos. Los tres primeros, además de su base humana, tienen una circunscripción territorial. Los establecimientos públicos son entes regidos por la norma jurídica (Constitución, ley, resolución suprema) que determina su creación y fines: universidades, bancos estatales, Y.P.F.B., etc.

Las personas colectivas de derecho privado se dividen en sociedades y asociaciones.

La sociedad tiende a la consecución de ganancias pecuniarias; sociedades industriales, mineras, comerciales, etc. La asociación se caracteriza por que no persigue lucro; mas bien sus propósitos son de promoción social: educación, arte, deporte, etc.

Las asociaciones se subdividen en corporaciones y fundaciones.

Para las primeras es primordial la condicen de sus componentes; por ejemplo, las integrantes de la Asociación de Fútbol de La Paz, (propiamente una corporación) han de ser clubes dedicados a este deporte. En la fundación lo esencial son los recursos económicos afectados a un fin señalado por el fundador; por ejemplo, Fundación Universitaria Patiño.

1.3.3. Diferencias entre Asociaciones y Fundaciones

Tanto las Asociaciones como las Fundaciones persiguen fines de interés general y carecen de ánimo de lucro.

La diferencia principal entre ambas organizaciones estriba en su naturaleza. Así, la Asociación se caracteriza por ser "una agrupación de personas con intereses comunes". Mientras que la Fundación, consiste en un "patrimonio del que se desprende el fundador y se adscribe a un fin".

Esto es, se caracterizan, respectivamente, por su elemento personal (Asociación) y patrimonial (Fundación).

Las fundaciones según Luis Recasens Siches, consisten en una masa de bienes adscrita al cumplimiento de unas funciones o fines de carácter caritativo, religiosos, culturales, utilizando un fondo productivo de rentas para la realización, sostenimiento o desarrollo de un servicio determinado, como podría ser el caso de un asilo, una institución de investigación científica, bajo la base de la voluntad fundacional, que serían las normas por las cuales se regirá el ente.

De acuerdo a lo señalado, en la fundación necesariamente existe la afectación de bienes para cumplir con los objetivos planteados, lo que no se presenta en una asociación. Sin embargo, ambas persiguen fines no lucrativos, lo que los distingue de las sociedades.

1.3.4. Elementos de la persona jurídica colectiva

El análisis de los componentes de las personas colectivas es un aporte no desdeñable en el estudio de la persona jurídica.

Las personas jurídicas colectivas son, al decir de Ferrara, colectividades y organizaciones humanas formadas para a realización de fines y reconocidas por el orden jurídico como sujeto de derecho. Encontramos, pues, que tres elementos la constituyen: pluralidad de hombres, fines y reconocimiento del Estado.

- 1º. Toda persona jurídica colectiva comprende una pluralidad de hombres que atienden a una finalidad, su número puede ser limitado o ilimitado, pero son imprescindibles.

Al concebir al Estado, los municipios o una sociedad minera no puede separarse a los hombres de su imagen.

En la fundación no aparece tan patente el elemento humano por que más bien, destaca el patrimonio como su base principal; sin embargo, no puede existir sin aquel. El fundador, al segregar de su patrimonio un conjunto de bienes para afectarlos a un fin especial en el acto fundacional, establece los procedimientos que seguirán para cumplirlo, algunos hombres nombrados de un modo prescrito también por el. La voluntad del fundador y la de quienes están encargados de llevarla a cabo, que generalmente forman un consejo de administración, son la base humana de las fundaciones.

- 2º. Las personas jurídicas colectivas tienden a la consecución de fines que son generales y especiales. Fin general es el bienestar de la comunidad como misión del Estado y de los municipios. Fin especial es el de la persona jurídica colectiva que se propone una actividad concreta: educación, beneficencia, crédito, explotación minera, etc.
- 3º. Las colectividades y organizaciones humanas son personificadas cuando el Estado las reconoce mediante normas o actos jurídicos; por ejemplo, la ley de creación de un banco estatal, la resolución suprema que confiere personalidad jurídica a una asociación cultural; la inscripción en el Registro de Comercio de una sociedad anónima que igualmente le dota de personalidad jurídica.

A partir del reconocimiento existen las personas jurídicas colectivas en el mundo del derecho y pueden actuar con responsabilidad propia.

La persona jurídica colectiva actúa en el derecho representada por individuos que obran como sus "órganos" y cuyas acciones valen como actos de aquella. Es así que la persona jurídica colectiva realiza

transacciones legales, presenta demandas y puede ser demandada, realiza contratos de crédito, venta, arrendamiento, etc.

Estos datos son importantes para la elaboración teórica del tema de la persona jurídica.

1.4. TEORÍAS

1.4.1. Teoría de la Ficción

La evidencia de que entre hombre y persona jurídica no hay sinonimia, pues la esclavitud del pretérito y las personas colectivas del presente lo demuestran, nos enfrenta a la tarea de precisar en que consiste la persona en el mundo jurídico. Referiremos dos intentos no logrados, la tarea de la ficción y las de los derechos sin sujeto.

Un destacado expositor de la teoría de la ficción es Savigni. Para él son auténticas personas jurídicas los seres dotados de voluntad: los hombres. No obstante, el legislador otorga personalidad jurídica a entes que carecen de voluntad, a ficciones surgidas de la nada y que solo existen para fines jurídicos: sociedades, instituciones, etc.

La aserción de Savigny¹⁸ ha suscitado varios reparos.

10. Si el núcleo de la persona jurídica es la voluntad, los que carecen de ella: enajenados, niños de corta edad, etc, son “eliminados” jurídicamente, para asimilarlos a ficciones.

¹⁸ COBILLA ROCERO, F.; La persona jurídica: funciones y disfunciones. Madrid , España ,Editorial Tecnos, 1993, p.45.

- 2º. Al ser la voluntad individual fundamento de la persona jurídica, los derechos deberes y acciones de las entidades colectivas se confundían con los de sus representantes, por ser una misma voluntad (la del órgano, administrador o gerente) el centro operativo de ellos.

- 3º. No es exacto que las personas jurídicas colectivas carezcan de voluntad. La voluntad de cada uno de los sujetos físicos que la integran influye en los demás y, a su vez, recibe los estímulos de todos los otros, ante los cuales reacciona en proceso de interacción recíproca que da un “producto” psíquico muy diferente a la escueta adición de las voluntades aisladas. Esta resultante es la expresión voluntaria y coherente de la voluntad del grupo. Por ejemplo, cuando varios hombres deciden fundar una empresa industrial para fabricar papel, la voluntad de cada uno concurre a la decisión final consensuada: producir papel con un aparato económico y técnico determinado. Para alcanzar esta unanimidad se superan discrepancias y el advenimiento se expresa en el llamado “estatuto” de la sociedad.

En las personas jurídicas de orden público, la formación y exteriorización de la voluntad popular es infinitamente más compleja, precisamente por el crecido número de componentes; sus cauces son prensa, radio, cine, televisión, partidos políticos, sindicatos, grupos de presión, etc. Es decisiva la expresión de la voluntad popular en el sufragio para la elección de autoridades políticas.

- 4º. Ferrara añade otra objeción. Si las personas jurídicas son un producto artificial, ¿Quién crea al Estado que da existencia a las otras ficciones? Nos tapamos con una singular ficción que se crea primero y luego como demiurgo febril, fragua incansablemente otras ficciones.

1.4.2. Teoría de los Derechos sin Sujeto

Esta teoría tiene antecedentes en los canonistas y dos connotados exponentes modernos, Windscheid y Brinz¹⁹. La noción previa a su estudio, el patrimonio, es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero (activo y pasivo), con exclusión de los no pecuniarios, por ejemplo, derechos políticos y algunos familiares (la autoridad de los padres).

En síntesis, estos autores sostienen que hay dos clases de patrimonios. Unos que pertenecen al hombre y otros que, sin ser de nadie particularmente, están adscritos al logro de una finalidad. Esta masa de bienes sin sujeto físico como propietario, es el soporte de la persona jurídica colectiva. Los derechos y deberes que figuran en nombre de la persona jurídica colectiva conciernen a este patrimonio y a él se le atribuyen los actos jurídicos de sus representantes como pago de impuestos, adquisiciones, aceptación de garantía, deudas y créditos, acciones judiciales, etc.

Las impugnaciones son varias:

- 1º. Hay patrimonio destinados a fines especiales sin que sean personas independientes. Por ejemplo, la herencia con beneficio de inventario y el patrimonio familiar.

Un heredero piensa que el pasivo de su causante es mayor a su activo y rehúsa aceptar lisa y llanamente la herencia porque le significaría equilibrar a su costa; en resumen, un mal negocio.

¹⁹ José María Blanch Nogués, Régimen jurídico de las fundaciones en derecho romano. Editorial Dikynson, 2005.

Para este caso la ley establece el “beneficio de inventario” en cuya virtud el sucesor acepta el acervo voluntario sin que se confunda con su propio patrimonio. Solo está obligado a pagar a los acreedores del de cujus hasta el monto de los bienes habidos a su muerte. Si algo queda engrosa la fortuna del heredero con beneficio de inventario, lo que demuestra que este es el titular del patrimonio relicto. De este modo un apersona tiene dos patrimonios independientes – el suyo y el de la herencia – y, sin embargo, no convergen en el dos personas jurídicas.

El llamado “patrimonio familiar” es un conjunto de bienes segregados de aquellos que los padres pueden disponer o comprometer.

El Estado los protege y declara inembargables e inalienables por que su fin es respaldar las más premiosas necesidades de la familia y sobre todo de los hijos menores de edad. Nadie ve en el patrimonio familiar una persona jurídica.

- 2º. La persona jurídica del Estado no se reduce a los bienes y deudas, tiene otros atributos fundamentales como la potestad de dictar normas jurídicas, imponer servicios personales y gravámenes económicos, juzgar y castigar, sobrepasando el estrecho concepto de patrimonio.

1.5. PERSONALIDAD JURÍDICA, NÚCLEO DE DERECHOS Y DEBERES.

Evaluemos lo avanzado. Estas teorías de la voluntad y la de los derechos sin sujeto no descubren la noción básica de la persona jurídica. Por los testimonios de la historia sabemos que no todos los seres humanos fueron

personas jurídicas y en la actualidad las personas jurídicas colectivas son obra del reconocimiento que otorga el Estado. Esta recapitulación nos permite afirmar que la persona jurídica no es una cualidad psíquica ni biológica y menos una sustancia física. Por consiguiente, será atinado buscar la solución en otra parte. ¿Dónde mejor que en las categorías jurídicas, como enseña Kelsen?

Mas, para llevar a términos esta indagación explicitaremos una noción auxiliar irremplazable para entender lo que es la persona jurídica, nos referiremos a la persona jurídica.

La personalidad jurídica, contemplada en su ingenua manera de ser, es una construcción jurídica; núcleo de derechos y obligaciones, patrimoniales. Como una unidad activa, clara y distinta dentro del orden jurídico cumple la función de punto de inserción e irradiación de derechos y deberes.

1.6. CAPACIDAD

La doctrina tradicional del derecho romano define la persona jurídica como “todo ente capaz de derechos y obligaciones” y ve, en la capacidad, su elemento esencial, la “aptitud para ser titular de derechos y obligaciones”. Si nos fijamos bien, coincide con la explosión anterior. Lo que llama capacidad es la personalidad jurídica ósea el soporte de derechos y deberes.

Los civilistas reconocen en la capacidad los aspectos; goce y ejercicio. Capacidad de goce en la aptitud para ser titular de derechos obligaciones; toda persona incluso el niño y el alienado interdicto, la tienen. Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer derechos y cumplir obligaciones por si mismo: el mayor de edad. Quienes tienen solamente capacidad de goce es

menester de otra persona que en su nombre y representación ejerza sus derechos; el tutor, por el menor y el insano mental.

Para otros autores la capacidad es la medida de la personalidad. Su pensamiento sigue esta secuencia. La personalidad, pivote de derechos y deberes, no admite grados es terminante, se la tiene o no se la tiene, con el resultado consiguiente de que se es o no se es persona. En cambio, la capacidad como la aptitud de para articular derechos y deberes en torno a la personalidad es variable. Usando un símil, es como un balón que se expande y encoge. Se tiene y contrae derechos y obligaciones según la edad, estado civil, la nacionalidad, la profesión y la función que se desempeña. En los menores de edad la capacidad comprende los derechos primarios que protegen la existencia y desarrollo del niño, así como su patrimonio; en esta etapa los deberes son proporcionalmente escasos. A medida que crece, el hombre va enriqueciendo paralelamente su caudal de derechos y deberes hasta alcanzar su casi máximo en la mayor edad.

La idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones de naturaleza familiar, es determinante el estado civil. Igualmente, las facultades y obligaciones varían de acuerdo a la profesión: el comerciante, el abogado, el medico o el sacerdote, tienen, en razón de su actividad, prerrogativas y cargas jurídicas de las que no participan los demás. Anteriormente aludimos a que la capacidad jurídica de los extranjeros es restringida frente a la de los nacionales.

Si la capacidad es fluctuante, la personalidad es idéntica para todos: tronco en la que se aglutinan derechos y deberes, erigido en unidad relativamente autónoma dentro de la urdimbre jurídica.

Relativamente autónoma decimos, porque el derecho le reserva un radio de libre acción circuido por una serie de limitaciones para que conviva con otros iguales en el seno de la sociedad.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA OBTENCIÓN DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Nuestra actual Constitución Política del Estado, en su Primera Parte “Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías”, Título Segundo “Derechos Fundamentales y Garantías”, Capítulo Primero, señala:

Artículo 14.

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

- V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.
- VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

Como podemos observar la nueva Carta Magna, reconoce el derecho de la asociación como un derecho fundamental de la persona, en ese entendido se encuentra protegido y garantizado constitucionalmente, en beneficio de toda persona, que habita en territorio boliviano, siempre y cuando sea para fines lícitos.

Asimismo en el Capítulo Segundo de la Primera Parte “Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías”, Título Segundo “Derechos fundamentales y garantías” en su Artículo 21, numeral 4; también señala: A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

2.2. EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO

En el Libro Primero “De Las Personas”, Título II “De Las Personas Colectivas”, señala:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. (ENUMERACIÓN GENERAL)

Son personas colectivas:

- 1) El Estado boliviano, la Iglesia Católica, los Municipios, las Universidades y demás entidades públicas con personalidad jurídica

reconocida por la Constitución Política y las leyes. (Artículos. 55 y 58 de Código Civil; Art. 3 de la Constitución Política del Estado).

- 2) Las asociaciones mutualistas, gremiales, corporativas, asistenciales, benéficas, culturales en general, educativas, religiosas, deportivas o cualesquiera otras con propósitos lícitos, así como las fundaciones. Ellas se regulan por las normas genéricas del Capítulo presente, sin perjuicio de las leyes y disposiciones especiales que les conciernen. Las órdenes, congregaciones y otros institutos dependientes de la Iglesia Católica se rigen internamente por las disposiciones que les son relativas. (Art. 133 Const. Pol. del Estado).
- 3) Las sociedades civiles y mercantiles que se regulan por las disposiciones respectivas del Código presente y por las del Código de Comercio y leyes correspondientes.

Art. 53. (ENTIDADES INTERNACIONALES)

Son también personas colectivas las organizaciones internacionales, la Santa Sede, los Estados extranjeros y sus organismos, conforme a las normas del Derecho Internacional.

Art. 54. (CAPACIDAD)

- I. Las personas colectivas tienen capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución.
- II. Cuando establezcan agencias o sucursales en lugar distinto al de su administración, se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal.

Art. 55.- (DOMICILIO)

- I. El domicilio de las personas colectivas es el lugar fijado en el acto constitutivo, y a falta de éste, el lugar de su administración.
- II. Cuando establezcan agencias o sucursales en lugar distinto al de su administración, se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal.

Art. 56.- (NOMBRE)

Las personas colectivas deben adoptar, a tiempo de constituirse, un nombre al cual es aplicable lo dispuesto por el artículo 12.

Art. 57.- (RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILÍCITOS)

Las personas colectivas son responsables por el daño que sus representantes causen a terceros con un hecho ilícito, siempre que dichos representantes hayan actuado en tal calidad.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES

Art. 58. (CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO)

- I. Los organizadores de una asociación o los comisionados para el efecto, presentarán ante la Prefectura del Departamento: el acta de fundación con el nombre, profesión y domicilio de los fundadores; el estatuto y reglamento; y el acta de aprobación de estos últimos. (Art. 62 Código Civil)
- II. El prefecto, previo dictamen fiscal, dispondrá por auto motivado la protocolización de los documentos en un registro especial de la Notaría de Gobierno. Se elevará un testimonio de todo lo obrado ante

el Ministerio correspondiente para el trámite sobre reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante resolución suprema.

Art. 59. (CASO DE NEGATIVA)

En caso de negativa, la parte interesada puede impugnarla ante el juez de partido. La resolución del juez da lugar a los recursos que prescribe la ley.

Art. 60. (ESTATUTOS)

- I. Los estatutos deben indicar la finalidad de la asociación, su patrimonio, las fuentes de sus recursos, y las normas para el manejo o administración de éstos.
- II. Los estatutos deben también determinar las condiciones de admisión y exclusión de los asociados, los derechos y obligaciones de ellos, y las normas relativas a la extinción de la entidad.

Art. 61. (MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS)

Toda modificación de los estatutos se tramitará conforme a los artículos 58 y siguientes.

Art. 62. (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS)

Todos los asociados tienen derechos y obligaciones iguales. La calidad de asociado es estrictamente personal.

Art. 63. (RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES)

La responsabilidad de los representantes de la asociación ante la entidad se rige por los estatutos y en su defecto se aplican las normas del mandato. No es responsable el representante que no participó en un acto que ha causado daño.

Art. 64. (EXTINCIÓN)

La asociación se extingue:

- 1) Por las causas previstas en sus estatutos.
- 2) Por haberse cumplido o resultar imposible la finalidad para la que fue constituida.
- 3) Por no poder funcionar conforme a sus estatutos.
- 4) Por decisión judicial, a demanda del Ministerio Público, cuando desarrolla actividades contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 65. (LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES)

- I. Extinguida la asociación, se procederá a la liquidación del patrimonio.
- II. Los bienes sobrantes se adjudicarán de conformidad a los estatutos y cuando estos no dispongan nada al respecto, se atribuirán a la Universidad nacional del distrito.

Art. 66. (ASOCIACIÓN DE HECHO)

- I. Las asociaciones que no tienen personalidad conforme a lo previsto en el artículo 58 se rigen por los acuerdos de sus miembros.
- II. Los bienes adquiridos constituyen un fondo común y los miembros de la asociación, mientras ella dure, no pueden pedir división de dicho fondo ni reclamar su cuota en caso de separación.
- III. Las obligaciones asumidas por los representantes de la asociación se pagan con el fondo común. De dichas obligaciones responden también personal y solidariamente quienes han obrado en nombre de la asociación aún cuando no sean sus representantes.
- IV. Los bienes y fondos que quedan después de alcanzada la finalidad o que existan por no habérsela logrado, se asignan a la Universidad Pública del distrito.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNDACIONES

Art. 67. (OBJETO)

La fundación tiene por objetivo afectar bienes, por la voluntad de una o más personas, a un fin especial no lucrativo. (Art. 134 Const. Pol. del Estado).

Art. 68. (CONSTITUCIÓN)

- I. La fundación se constituye por escritura pública o por testamento.
- II. El Prefecto del Departamento dispondrá, previo dictamen fiscal y mediante auto motivado, la protocolización de la escritura o testamento en el respectivo registro de la Notaría de Gobierno. En lo demás, se estará a lo dispuesto por los artículos 58 y 59.
- III. Cuando la fundación se constituye por testamento corresponde la gestión a los herederos, al albacea o al Ministerio Público.

Art. 69-. (RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN)

Los estatutos de la fundación deben contener las normas sobre su régimen y administración. Por falta o insuficiencia de normas, los personeros de la entidad aprobarán las necesarias y las harán protocolizar.

Art. 70. (VIGILANCIA)

Las fundaciones quedan sometidas a la vigilancia del Ministerio Público.

Art. 71. (APLICACIÓN)

Es aplicable a las fundaciones lo dispuesto por los artículos 58 y 63 al 65.

2.2.1. Análisis del cuerpo legal inherente a la personalidad jurídica

El presente cuerpo legal, en el capítulo I (Disposiciones Generales), realiza una enumeración general de las personas colectivas estando inmersas entre otras las asociaciones y fundaciones, reconociéndoles capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinan su constitución, que serán ejercidas previo reconocimiento de su personalidad a través del órgano estatal competente.

En el capítulo II (De las asociaciones) artículo 58 y 59 y el capítulo III (De las fundaciones) artículo 68 establece la constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica a cargo de la Prefectura del Departamento, órgano estatal encargado del reconocimiento de personalidades jurídicas, tanto de las asociaciones y fundaciones. Ante este órgano debe de presentarse de acuerdo al cuerpo legal presente; acta de fundación con el nombre, profesión y domicilio de los fundadores; estatuto y reglamento; acta de aprobación de estos últimos.

A su vez el Decreto Supremo No. 24413 completa este artículo señalando que además de los documentos ya mencionados en el artículo 58 del Código Civil, se debe presentar previo a la protocolización de los documentos acta de designación del directorio, acta de posesión del mismo directorio, para posterior aprobación con resolución prefectural y dictamen fiscal.

En cuanto al dictamen fiscal, el Ministerio Público de conformidad con la presente norma debe “emitir dictamen fiscal, disponiéndose por auto motivado”, que la asociación no vulnera ninguna ley y es pertinente la protocolización de los documentos presentados en un registro especial de la Notaría de Gobierno.

Para comprender mejor el procedimiento que se seguía para la obtención de la personalidad jurídica, comenzaba por la presentación de los documentos requeridos ante la Ventanilla Única de Trámites, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, admitida la solicitud de reconocimiento de asociación, se remitía el expediente a Secretaria Departamental Jurídica de la Prefectura, quien mediante un proveído firmado por el Director Departamental Jurídico de Turno, se remite el expediente a la Fiscalía de Distrito en materia administrativa correspondiente, de conformidad a la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Civil en su artículo 58, el dictamen emitido por el fiscal en materia administrativa podía ser: favorable, observado o rechazado según sea el caso.

Como podemos observar la intervención del fiscal era necesario para la obtención de la personalidad jurídica, como consecuencia de las modificaciones que se realizaron, a partir de la promulgación de la Ley No. 2175 de 13 de febrero de 2001 Ley Orgánica del Ministerio Público, este órgano estatal ejerce su acción exclusivamente en el ámbito penal, dejando de lado su intervención en materia administrativa para la obtención de la personalidad jurídica, también se deja de lado una parte muy importante del procedimiento "la inspección ocular" el cual daba certeza de que la asociación o fundación era viable por contar con los medios físicos para su existencia y funcionamiento.

2.3. LEY DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La Ley de N° 1654 de 25 de julio de 1995, Ley de Descentralización Administrativa en su Capítulo II, sección I (De la naturaleza, designación y atribuciones del prefecto), señala:

ARTÍCULO 4º. (Naturaleza y Designación)

En cada departamento, el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto designado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 5º. (Atribuciones)

El Prefecto en el régimen de descentralización administrativa tiene las siguientes atribuciones, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado.

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado las leyes, los decretos y las resoluciones.
- b) Dentro de la personalidad jurídica del Estado, ejercer la representación legal de la Prefectura, de acuerdo a los alcances establecidos en la presente ley.
- c) Conservar el orden interno en el departamento.
- d) Administrar los recursos económicos y financieros y los bienes de dominio y uso departamental.
- e) Formular y ejecutar los planes departamentales de desarrollo económico y social, de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Planificación; en coordinación con los Gobiernos Municipales del Departamento y el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República.
- f) Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en el marco del plan departamental de desarrollo y de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública y al régimen económico y financiero de la presente Ley, en las áreas de: Construcción y mantenimiento de carreteras, caminos secundarios y aquellos concurrentes con los Gobiernos Municipales.
Electrificación rural.
Infraestructura de riego y apoyo a la producción.

Investigación y extensión técnico-científica.

Conservación y preservación del medio ambiente.

Promoción del turismo.

Programas de asistencia social.

Programas de fortalecimiento municipal.

Otros concurrentes con los Gobiernos Municipales.

- g) Administrar, supervisar y controlar, por delegación del Gobierno Nacional, los recursos humanos y las partidas presupuestarias asignadas al funcionamiento de los servicios personales de educación, salud y asistencia social en el marco de las políticas y normas para la provisión de estos servicios.
- h) Administrar, supervisar y controlar, el funcionamiento de los servicios de asistencia social, deportes, cultura, turismo, agropecuarios y vialidad, con excepción de aquellos que son de atribución municipal, preservando la integridad de las políticas nacionales en estos sectores.
- i) Elaborar el proyecto de presupuesto departamental de conformidad a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto, y remitirlo al Consejo Departamental para su consideración y posterior remisión a nivel nacional para el cumplimiento de las normas constitucionales.
- j) Ejecutar el presupuesto departamental en el marco de las normas del Sistema Nacional de Administración Financiera y control Gubernamental, y presentar la cuenta de ingresos y egresos anual ejecutada, al Consejo Departamental para su aprobación.
- k) Promover la Participación Popular y canalizar los requerimientos y relaciones de las organizaciones indígenas, campesinas y vecinales por medio de las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo.

- l) Canalizar los requerimientos, gestiones y relaciones de los Gobiernos Municipales en el marco de las competencias transferidas.
- m) Dictar resoluciones administrativas, suscribir contratos y convenios, delegar y desconcentrar funciones técnico-administrativas.
- n) Resolver los recursos administrativos que se interpongan con relación a materias de su competencia.
- o) Designar a los Subprefectos en las provincias, a los Corregidores en los cantones y al personal dependiente, cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias.
- p) Designar a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias. Su número, atribuciones y forma de designación, serán establecidas y determinadas mediante Decreto Supremo.
- q) Gestionar créditos para inversión.
- r) Otorgar personalidad jurídica con validez en todo el territorio nacional a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles, constituidas en el territorio nacional o en el extranjero, siempre que estas hubieran establecido domicilio en su jurisdicción. Registrar la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales.
- s) Registrar, con validez en todo el territorio nacional, sociedades comerciales y otros actos de comercio, realizados en el territorio nacional o en el extranjero, siempre que hubieran establecido domicilio en su jurisdicción de acuerdo a decreto reglamentario.
- t) Otorgar y registrar de acuerdo a decreto reglamentario, con validez en todo el territorio nacional marcas, diseños, patentes, derechos y licencias.

- u) Presidir las sesiones del Consejo Departamental con derecho a voz y voto dirimidor, con excepción de aquellos casos referidos a la facultad de fiscalización del Consejo.
- v) Promover la inversión privada en el departamento.
- w) Otras atribuciones asignadas por la legislación vigente y aquellas que sean delegadas mediante Decreto Supremo.

Es así, que este artículo de la presente normativa legal señala de forma clara una de las atribuciones que tiene el Prefecto del Departamento que es otorgar personalidades jurídicas, labor que realiza en coordinación con los demás componentes de su estructura institucional.

2.4. DECRETO SUPREMO No. 24206 (ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A NIVEL DEPARTAMENTAL) Y DECRETO SUPREMO No 24413

Por otra parte con la finalidad de brindar eficacia y eficiencia en el presente trámite de obtención de personalidad jurídica, a través del Decreto Supremo N° 24206 de 29 de Diciembre de 1995, se crea la Dirección General de Asuntos Jurídicos que de conformidad con el Art. 5 del presente Decreto “Es responsable de apoyar al prefecto en el cumplimiento de las atribuciones señaladas en los incisos r), s) y t) del art. 5 de la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa”, esta dirección realiza la revisión de toda la documentación presentada para la obtención de la personalidad jurídica.

También se crea a través de este Decreto la Dirección de la Ventanilla Única de Trámites:

Artículo 74.- (VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES)

- I. Para facilitar al usuario la atención de sus trámites en una sola dependencia institucional de la Prefectura, crease la Ventanilla Única de Trámites, dependiente de la Secretaria General, con el fin de dar cumplimiento a las atribuciones previstas en los incisos r), s) y t) del artículo 5 de la Ley de 1654, de conformidad a los procedimientos señalados en el presente capítulo.
- II. La Ventanilla Única de Trámites será organizada en cada departamento por el Secretario General, con la participación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y del Tesoro Departamental.

Artículo 75.- (ASOCIACIONES)

Los organizadores de una asociación o los comisionados para tal efecto presentaran, ante la Ventanilla Única de Trámites del Departamento el Acta de Fundación con el nombre, profesión y domicilio de los fundadores, el estatuto y reglamento y el Acta de aprobación de estos últimos. El Prefecto, previo dictamen fiscal y mediante Resolución Administrativa, reconocerá la personalidad jurídica de la asociación solicitante y dispondrá la protocolización de los documentos en el Registro de la Notaria de Gobierno.

Artículo 76.- (DE LAS FUNDACIONES)

La fundación se constituye por escritura pública o por testamento que demuestre la afectación del patrimonio de quienes la constituyen y cuyos testimonios deben ser presentados ante la Ventanilla Única de Trámites del Departamento. El Prefecto, previo Dictamen Fiscal y mediante Resolución Administrativa, reconocerá la Personalidad Jurídica de la Fundación solicitante, y dispondrá la protocolización de la Escritura o el testamento en el respectivo registro de la Notaria de Gobierno. Cuando la Fundación se constituye por testamento, corresponde la gestión a los herederos, al albacea o al Ministerio Público.

Artículo 77.- (OTRAS DISPOSICIONES) En los demás aspectos referidos a este procedimiento, estará dispuesto por el artículo 59 y siguientes del Código Civil.

Artículo 78.- (REGISTRO NACIONAL)

En ambos casos se elevará copia al Ministerio de la Presidencia para su incorporación en el Registro Nacional.

Artículo 79.- (PUBLICACIÓN)

El Ministerio de la Presidencia publicará en la Gaceta Oficial, la relación de la Personalidades Jurídicas concedidas.

Como pudimos verificar se crea la Dirección Ventanilla Única de Trámites con la finalidad de ser la encargada de recepcionar todo trámite de obtención de Personalidad Jurídica para su posterior revisión y de esta forma apoyar en el cumplimiento de las atribuciones que tiene el Prefecto del Departamento.

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE REGLAMENTO Y PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE NOMBRE DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA

3.1. ANTECEDENTES

La Ley N° 1654 de 25 de julio de 1995, Ley de Descentralización Administrativa, delega atribuciones a sus componentes de carácter técnico-administrativo, fortaleciendo su eficacia y eficiencia en la Administración Pública. En ese entendido la Prefectura del Departamento como órgano competente, otorga personalidades jurídicas con validez en todo el territorio nacional.

Para el cumplimiento de sus fines, lo hace efectivo en coordinación con las direcciones que componen su estructura, brindando celeridad al trámite correspondiente.

3.1.1. Importancia del Nombre en la Personalidad Jurídica

Uno de los requisitos indispensables es el *nombre*, en la Personalidad Jurídica que por diversos motivos en el transcurso del tiempo se busca modificar aumentando, suprimiendo, rectificando determinadas letras o siglas, sin realizar cambios de fondo en el nombre de estas personas jurídicas, como también no pudiendo cambiar el objetivo con el cual se le reconoció la Personalidad Jurídica.

Por ejemplo:

La FEDERACIÓN GREMIAL DE COMERCIANTES MINORISTAS ARTESANOS VIAJEROS LA PAZ – DESAGUADERO solicita la modificación de nombre con la nueva denominación de “FEDERACIÓN GREMIAL DE COMERCIANTES MINORISTAS ARTESANOS VIAJEROS DE LA PAZ A DESAGUADERO Y AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA”²⁰, esto en virtud que dicha Federación amplio sus actividades al interior de la República.

Durante un periodo de tiempo anterior a la gestión 2009, se permitió la modificación de nombre en la Personalidad Jurídica (VER ANEXO), la cual fue suspendida por no tener el sustento Jurídico – Legal que permita su ejercicio en derecho; debido a que no se cuenta con un Reglamento para un procedimiento apropiado, ordenado, sistemático y con reglas uniformes para cumplir este propósito, este objetivo no puede hacerse efectivo.

Si bien en los Art. 61, concordante con el Art. 58 y siguientes del Código Civil, por lo que en mérito a lo dispuesto por el Art. 5, inc. m) de la ley 1654 de Descentralización Administrativa, aprueba la modificación de Estatutos, no hacen mención sobre modificación de nombre en la Personalidad Jurídica en: Asociaciones y Fundaciones, lo que implica un vacío Jurídico - Legal por no existir una reglamentación específica que norme esta situación, lo que influye en que no se admitan las solicitudes de modificación de nombre de las personas jurídicas, y que ocasiona que las Asociaciones y/o Fundaciones que requieren de este trámite; no puedan concretar la situación inherente al

²⁰ RESOLUCIÓN PREFECTURAL N° 936, de fecha 18 de septiembre de 2008, Fdo. Lic. Pablo Ramos Sanchez - Prefecto del Departamento de La Paz a.i.

nombre denominativo de la Personalidad Jurídica, lo que ocasiona un perjuicio, debido a que en sus estatutos y reglamentos cumplen determinada función u objetivo en sus actividades, la cual no coincide con el nombre de la Personalidad Jurídica.

De ahí la necesidad de contar con un reglamento que regule la tramitación de Modificación de Nombre de las personas jurídicas, ya que es una situación que implica necesariamente el desarrollo de un proceso administrativo y legal, que comprenden procedimientos con características propias, según la naturaleza de cada una de estos entes jurídicos.

3.2. RELEVANCIA SOCIAL

La necesidad de actualizar nuestra normativa legal, ajustándola a la actual demanda que la sociedad presenta, permitiendo beneficios no sólo para los interesados sino también para los servidores públicos, en cuanto a la modificación de nombre posterior al reconocimiento de personalidad jurídica prefectural, permite la creación de norma para regular esta situación, evitando trámites innecesarios, con la finalidad de coadyuvar en la satisfacción del interés general.

3.3. ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE NOMBRE DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- (OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de modificación de nombre de las asociaciones y fundaciones, posterior al reconocimiento de personalidad jurídica otorgado a través de la emisión de la resolución administrativa prefectural, conforme lo establece al art. 7 de la C.P.E., art. 5 inciso r) de la Ley de Descentralización Administrativa, Decreto Supremo N° 24206 de de 29 de Diciembre de 1995, Decreto Supremo N° 24413.

Artículo 2.- (RESPONSABILIDAD POR LA APLICACIÓN).

Serán responsables de la aplicación del presente reglamento: La Prefectura del Departamento y demás direcciones que componen su estructura.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 3.- (ÓRGANO COMPETENTE).

- I. Prefectura del Departamento.

Conocerá las solicitudes de modificación de nombre posterior al reconocimiento de personalidad jurídica, aprobará y dispondrá que la Notaria de Gobierno, proceda a la protocolización de los

documentos presentados, debiendo remitirse al Ministerio de la Presidencia de República una copia de los documentos correspondientes para la incorporación en su registro de modificación.

- II. Para tal efecto, analizará en coordinación con las direcciones que conforman su estructura.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE NOMBRE

Artículo 4.- (REQUISITOS PARA LAS ASOCIACIONES)

La solicitud de modificación de nombre de las asociaciones será formalizada en acta de decisión de modificación y en acta de aprobación del nuevo nombre.

La solicitud será presentada a la Prefectura del Departamento conforme a los siguientes requisitos:

1. Memorial dirigido al Señor Prefecto solicitando la modificación de nombre.
2. Fotocopia legalizada de la resolución administrativa prefectural de aprobación de personalidad jurídica.
3. Fotocopia legalizada del testimonio de personalidad jurídica.
4. El representante legal deberá acreditar un poder especial.
5. Acta de elección y posesión del actual directorio.
6. Certificado de aprobación del primer nombre aprobado por la Prefectura del departamento (fotocopia simple).
7. Acta de decisión de modificación del nombre, con la aprobación de quórum.

8. Acta de aprobación del nuevo nombre, justificando de forma clara las razones que motivaron a la modificación.
9. Estatuto y/o reglamento modificado.
10. En el caso de re-ubicación de asentamiento en cuanto a las asociaciones deberán presentar actual ordenanza municipal de asentamiento.

Artículo 5.- (REQUISITOS PARA LAS FUNDACIONES)

En el caso de las fundaciones deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Memorial dirigido al Señor Prefecto, solicitando la modificación de nombre posterior a su reconocimiento.
2. Certificado de aprobación de nombre.
3. Fotocopia legalizada de la resolución administrativa que reconoce su personalidad jurídica.
4. Acta de aprobación del nuevo nombre.
5. Escritura pública complementaria que detalle los fines sociales con el que se iniciaron además de la actual.
6. Certificación de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras que acredite que la fundación solicitante no se constituye en deudor.
7. Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública, en la que declare no tener deuda pendiente con ninguna persona natural y/o jurídica.
8. Estatuto y/o reglamento modificado.

Artículo 6.- (TRÁMITE).

Para el trámite de modificación de nombre se deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. Los representantes legales de las asociaciones y fundaciones presentarán su solicitud mediante memorial dirigido al Sr. Prefecto del Departamento adjuntando la documentación solicitada, en la Dirección de Ventanilla Única de trámites a efecto de que registre su solicitud en el libro de modificaciones y el sistema computarizado de trámites administrativos.
2. Dentro de lo (5) días calendario de admitida la solicitud, previa la revisión de los requisitos solicitados por Ventanilla Única de Trámites de no existir observaciones se remitirá la solicitud de forma directa a la Dirección de Asuntos Jurídicos quien luego de su verificación procederá a la remisión del trámite a Secretaria Departamental Jurídica para que proceda con la evaluación y prosecución del trámite misma que concluirá con la aprobación y posterior firma de la resolución administrativa de modificación de nombre, manteniendo firme y subsistente, la resolución suprema que reconoce la personalidad jurídica de la asociación o fundación en primera instancia.

Artículo 7.- (REGISTRO)

En ambos casos de igual forma que los procedimientos iniciales, se elevará una copia al Ministerio de Presidencia para su incorporación en el Registro Nacional de modificaciones para también ser publicada en la Gaceta Oficial.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

El presente trabajo llegó a las siguientes conclusiones:

1. Debido a la falta de una norma positiva, los interesados en la modificación de nombre de sus asociaciones o fundaciones se ven obligados a presentar un sin fin de documentos con la finalidad de poder obtener su objetivo, que es el de modificar el nombre, esto ocasiona una laguna jurídica al no poder precisar cuales deben ser los requisitos.
2. La Prefectura del Departamento de La Paz, con la finalidad de evitar perjuicio a los interesados en realizar el trámite de modificación de nombre en las Asociaciones y Fundaciones, necesita un procedimiento que regule su aplicación, porque carece de una normativa legal que regule la misma. Esto traerá serias responsabilidades para la Prefectura al menor error posible que haya cuando se apruebe alguna modificación de nombre.
3. De aplicarse el presente Reglamento de Modificación de Nombre, descongestionaría los trámites además que permitiría aprobar resoluciones, con el menor perjuicio en cuanto al tiempo y dinero en beneficio de la sociedad.

RECOMENDACIONES

1. Por existir un vacío legal en la normativa que regula la modificación de nombre en la personalidad jurídica, muchas asociaciones y fundaciones no acceden a modificaciones en el nombre de la personalidad jurídica que son realmente necesarias y vinculantes a

sus funciones, esto se debe subsanar, de forma que la canalización de este tipo de trámites se viabilice, sin tropezar con contratiempos de orden legal.

2. La prefectura debe contar con una norma de orden legal, que pueda hacer efectivo este tipo de trámites, en tal sentido que garantice el ejercicio de este derecho en la modificación de nombre de la personalidad jurídica.
3. Principalmente se recomienda, contar con un Reglamento de Modificación de Nombre en la Personalidad Jurídica, que le de legalidad a este tipo de trámites. Es por ello que se representa una propuesta en el capítulo Tres del Título II de la presente monografía.

BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI, Arturo, (1998), *Tratado de Derecho Civil*, Parte Preliminar y General, Tomo Primero, Editorial Jurídica de Chile.
- ARGUELLO, Luis Rodolfo, (1993), *“Manual de Derecho Romano Historias e Instituciones”*, 3ª Edición, Buenos Aires – Argentina.
- BLANCH NOUGUES, José María, (2005), *Régimen Jurídico de las Fundaciones en Derecho Romano*, Editorial Dikynson.
- CASTAN TOBEÑAS, José, (1943), *Derecho Civil Común y Foral, T-I*, Editorial Reus, Madrid España.
- COBILLA ROCERO, F., (1993), *La Persona Jurídica: Funciones y Disfunciones*, Editorial Tecnos, Madrid España.
- DUCCI, Carlos, (2007), *Derecho Civil Parte General*, Cuarta Edición, Editorial Jurídica de Chile.
- FERRARA, Francisco, (1929), *Teoría de las Personas Jurídicas*, Traducido por Eduardo OVJRO Y MAURY, Editorial Reus, Madrid, España.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado*, puesto en vigencia en el mes de febrero de (2009), La Paz, Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Código Civil Boliviano*, Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975, La Paz Bolivia.

- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado*, puesto en vigencia en el mes de febrero de (2009), La Paz, Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Decreto Supremo N° 24206*, 29 de diciembre de 1995, Organización del Poder Ejecutivo a Nivel Departamental, La Paz Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Decreto Supremo N° 24413*, 15 de Noviembre de 1996, Registro Nacional de Personalidades Jurídicas Prefecturales, La Paz Bolivia.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Martha, (2000), *Derecho Civil parte general*, UH, La Habana.
- MORALES GUILLEN, Carlos, (2004), *Código Civil Concordado y anotado* – Editorial Taller de Artes Graficas del Colegio de Don Bosco, La Paz Bolivia.
- MOSCOSO DELGADO, Jaime, (1993), *Introducción al Derecho* – Quinta Edición, Librería Editorial “Juventud”, La Paz, Bolivia.
- OSSORIO Manuel, (2008), *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina.
- OSSORIO Manuel, (1990), *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas* – Edición 26 Actualizada, Corregida y Aumentada por Cabanellas de la Cuevas Guillermo – Editorial Heliasta.
- PACHECO Máximo., (1990), *“Teoría del Derecho”*, Editorial Temis S.A., cuarta edición, Santa Fe de Bogotá.

- PAGINAS DE INTERNET:
 - http://es.wikipedia.org/wiki/Persona_jur%C3%ADdica.
 - <http://www.monografias.com/trabajos17/personas-juridicas.shtml>.
 - [http://infolimaperu.blogspot.com/2008/01/teora-de las personas juridicas.html](http://infolimaperu.blogspot.com/2008/01/teora-de-las-personas-juridicas.html).

